



Arauca, agosto veinticuatro de dos mil veintitrés

Referencia:	Ejecutivo de Alimentos
Radicado:	2000-00051-01
Demandante:	Esther María Duque Rodríguez
Demandado:	Ramon Garrido Londoño

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición, planteado por la apoderada del demandado, visible a folio 201 y ss. del cuaderno principal, quien solicita revoque el auto con fecha 17 de marzo de 2017, y como consecuencia de ello, se deje sin efecto las medidas cautelares decretada, debido a la indebida representación de la parte demandante.

DEL RECURSO

Argumenta la apoderada del demandado, que, existe falta de legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que al momento decretarse medidas cautelares, los beneficiarios de la cuota alimentaria, habían adquirido la mayoría de edad, en el poder no se manifiesta por la demandante, que actúa en nombre y representación legal de sus hijos- los beneficiarios de la cuota alimentaria, y existe falta de competencia, porque el domicilio de los beneficiarios es la ciudad de Bogotá y el del demandado es la ciudad de Villavicencio.

ACTUACION PROCESAL

1. El 02 de abril del 2000, se libra mandamiento de pago. ¹
2. El 22 de mayo del 2000, se ordena correr traslado de las excepciones. ²
3. El 09 de junio de 2000, se cita a las partes audiencia de conciliación. ³
4. El 27 de junio de 2000, se declara fracasada la audiencia de conciliación. ⁴
5. El 10 de julio de 2000, se decretan pruebas. ⁵
6. El 28 de agosto de 2000, se ordena correr traslado para alegar de conclusión. ⁶
7. El 24 de octubre del 2000, se declaran parcialmente probadas las excepciones propuestas y se ordena seguir adelante con la ejecución. ⁷

¹ Folio 7

² Folio 94

³ Folio 101 y 102

⁴ Folio 106 y 107

⁵ Folio 108 y 109

⁶ Folio 131

⁷ Folios 137 al 142



8. El 09 de noviembre de 2000, se aprueba la liquidación de costas.⁸
9. El 20 de noviembre del 2000, se ordena correr traslado de la liquidación del crédito.⁹
10. El 29 de noviembre de 2000, se ordena modificar la liquidación del crédito.¹⁰
11. El 12 de diciembre de 2000, se ordena correr traslado de la liquidación del crédito.¹¹
12. El 20 de diciembre de 2000, se requiere al demandado para que se ponga al día en el pago de la cuota alimentaria, y se aprueba la liquidación del crédito.¹²
13. El 11 de enero del 2001, se ordena expedir certificación de deuda.¹³
14. El 30 de abril del 2014, este despacho avoca conocimiento del presente proceso, providencia que se notifica por estado el 05 de mayo de 2014, y se comunica al demandado mediante oficio número 524 con fecha 09 de mayo de 2014, a la dirección carrera 21 número 17-06, dirección anotada en la demanda en el acápito de notificaciones.¹⁴
15. E 12 de julio de 2016, se decreta el desistimiento tácito.¹⁵
16. El 17 de marzo de 2017, se repone la decisión del 12 de julio de 2016, y se decreta el embargo solicitado, providencia que se notifica el 21 de marzo de 2017 por estado.¹⁶
17. El 24 de marzo de 2017, se presenta recurso de reposición contra el auto del 17 de marzo del 2017 e incidente de nulidad por falta de notificación, del auto que ordena el envío del proceso del Juzgado Segundo de Familia al Juzgado Primero de Familia de Arauca.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal, se aprecia que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, en virtud a que el auto recurrido data de fecha 17 de marzo de 2017, el que se notifica por estado el 21 de marzo de 2017, luego el termino de ejecutoria comienza a correr a partir del 22 de marzo y termina el 24 de marzo de 2017, y el recurso se interpone el 24 de marzo de 2017, en consecuencia este se presenta oportunamente por lo que hay lugar a realizar su estudio.

Analizado el contenido del recurso, se evidencia que este, no tiene vocación de prosperidad, en virtud a que todos y cada uno de los argumentos expuestos por la recurrente, primero se presentan de manera extemporánea, por cuanto

⁸ Folio 147

⁹ Folio 149

¹⁰ Folio 153

¹¹ Folio 155

¹² Folio 157 y 158

¹³ Folio 163

¹⁴ Folio 168 y 169

¹⁵ Folio 172-174

¹⁶ Folio 193-196



la etapa procesal en la que se debió alegar estos, se encuentra mas que vencida, y en segundo lugar carecen de respaldo legal.

Téngase en cuenta, que las etapas y términos procesales, son perentorios y preclusivos, por lo que vencida una etapa procesal o vencido un término, no resulta viable retrotraer la actuación, ni habilitar el término vencido.

Tal y como se evidencia, en el caso bajo estudio, conforme, se constata del desarrollo de la actuación procesal, surtida al interior del expediente, la etapa oportuna para formular los reproches realizados a través del recurso de reposición, se encuentra vencida oportunidad en la que el demandado ejerció su derecho de defensa y contradicción proponiendo como excepción de mérito al que denominó excepción de pago y cobro de lo debido.

Perdiendo la oportunidad para alegar lo expuesto a través del recurso, en cuanto a la falta de legitimación en la causa, falta de competencia por el factor territorial, en razón a que con fecha 24 de octubre de 2000, se dictó sentencia, la que se encuentra en firme y ejecutoriada en virtud a que contra esta, no se interpuso recurso alguno, providencia que se notificó tal y como consta en folio 142 de manera personal a la demandante, el mismo día 24 de octubre de 2000 y al demandado el 8 de noviembre de 2000.

Afirma la recurrente que:

- Existe falta de legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que al momento, de decretarse medidas cautelares, los beneficiarios de la cuota alimentaria habían adquirido la mayoría de edad.
- En el poder, no se manifiesta por la demandante, que actúa en nombre y representación legal de sus hijos- los beneficiarios de la cuota alimentaria.
- Existe falta de competencia, porque el domicilio de los beneficiarios es la ciudad de Bogotá y el del demandado, es la ciudad de Villavicencio

Argumentos que no son de recibo, si se tiene en cuenta que conforme se aprecia en el folio 4, la demanda es presentada el 4 de marzo de 2000, fecha en la que los beneficiarios de la cuota alimentaria, Beatriz Adriana, Mayra Alejandra y Alejandro, hijos de los señores Esther María Duque Rodríguez y Ramón Garrido Londoño, eran menores de edad, conforme se manifiesta en los hechos de la demanda, ellos contaban con 12,11 y 8 años de edad respectivamente. Razón por la que la persona que fungía como su representante legal, es la señora Duque Rodríguez, quien confiere poder para adelantar



proceso ejecutivo de alimentos, en contra del obligado alimentario, señor Ramón Garrido, y por tanto se halla legitimada en la causa por activa.

Ahora que en la fecha en al que se decretan las medidas cautelares, los beneficiarios hayan adquirido la mayoría de edad, no implica que la señora Esther María Duque Rodríguez, pierda la falta de legitimación en la causa por activa, en virtud a que tal y como se expuso, en este momento procesal ya se había dictado sentencia, y el objeto de las medidas cautelares, es la de asegurar el cumplimiento de la decisión judicial, tomada con fecha 24 de octubre de 2000.

Tampoco, es viable argumentar que, existe falta de competencia por parte de este Despacho Judicial, en virtud a que el domicilio de los beneficiarios de la cuota alimentaria es Bogotá y el del demandado es la ciudad de Villavicencio, toda que una vez admitida la demanda, no es viable alterar la competencia con apoyo en este nuevo hecho, lo anotado en consonancia con lo dispuesto en el artículo 27 del CGP.

En su suma, no se revocará el auto con fecha 17 de marzo de 2017, en virtud a que primero a que no lo asiste razón a la recurrente, en cuanto alega falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que tal y como se expuso en líneas precedente, se encuentra acreditado dentro del expediente que los beneficiarios de la cuota alimentaria, al momento de la presentación de la demanda, eran menores de edad, por lo que la señora Esther María Duque Rodríguez, otorga poder, para adelantar el proceso conforme a la ley por ser su madre, y su representante legal, segundo porque no es viable plantear la falta de competencia, por cambio de domicilio una vez se ha admitido la demanda, en virtud al principio de la perpetuatio jurisdictione y en tercer lugar porque en el momento procesal en el que se decretan las medidas cautelares, el 17 de marzo de 2017, el proceso se hallaba con sentencia en firme y ejecutoriada

Sin más consideraciones, en mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero de Familia de Arauca,**

RESUELVE

Primero. NO REVOCAR el auto con fecha 17 de marzo de 2017, en armonía con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z